

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores y disposiciones complementarias, ponemos en su conocimiento el siguiente hecho relevante:

El Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima, en su reunión de ayer, 10 de noviembre de 2011, ha acordado la modificación, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, quedando este redactado con el texto que se acompaña a la presente comunicación de Hecho Relevante.

En Zamudio (Vizcaya), a 11 de noviembre de 2011

Carlos Rodríguez Quiroga
Secretario del Consejo de Administración



**Reglamento Interno de Conducta
en el Ámbito de los Mercados de
Valores de Gamesa Corporación
Tecnológica, S.A. y su grupo de
sociedades**

**(Texto aprobado con fecha 10 de
noviembre de 2011)**



ÍNDICE

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación	4
Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación	6
CAPÍTULO III OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.....	6
Artículo 3. Titularidad de Valores e Instrumentos Afectados y operaciones sujetas a la obligación de comunicación	6
Artículo 4.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación por las Personas Afectadas.....	8
Artículo 5.-. Prohibiciones temporales.....	9
CAPÍTULO IV NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	10
Artículo 6.- Concepto de información privilegiada	10
Artículo 7.- Prohibiciones respecto de la información privilegiada	11
Artículo 8.- Obligación de salvaguarda y tratamiento de la información privilegiada	12
Artículo 9.- Deber de apertura de operación confidencial. Registro de Iniciados	12
CAPÍTULO V NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE	14
Artículo 10.- Concepto de información relevante.....	14
Artículo 11.- Obligación de difusión de la información relevante.....	14
Artículo 12.- Excepciones a la obligación de difusión. Deber de secreto y custodia de la información relevante	16
Artículo 13.- Manipulación de cotizaciones	16
CAPÍTULO VI CONFLICTOS DE INTERÉS	18
Artículo 14.- Comunicación de conflictos de interés y principios de actuación	18
Artículo 15.- Obligación de abstención.....	18
CAPÍTULO VII POLÍTICA DE AUTOCARTERA.....	19
Artículo 16. Operaciones de autocartera	19
CAPÍTULO VIII UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.....	20
Artículo 17.- La Unidad de Cumplimiento Normativo	20
CAPÍTULO IX ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO	21
Artículo 18.- Entrada en vigor	21
Artículo 19.- Efectos del incumplimiento	22
ANEXO I-A	
ANEXO I-B	
ANEXO I-C	



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito los Mercados de Valores de Gamesa Corporación Tecnológica S.A. (en adelante "**Gamesa**" o la "**Sociedad**") y su grupo de sociedades (el "**Reglamento**"), se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la Ley, es la Sociedad (el "**Grupo Gamesa**"), fijando para las personas incluidas en su ámbito de aplicación normas de conducta en relación con las operaciones que realicen sobre valores de la Sociedad, estableciendo reglas de gestión y control de la información privilegiada, el deber de comunicación transparente de la información relevante, la detección y tratamiento de los conflictos de interés, la realización de operaciones de autocartera y regulando, finalmente, la organización y funciones básicas de la Unidad de Cumplimiento Normativo. El objetivo del Reglamento es, en definitiva, tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, previniendo y evitando cualquier situación de abuso.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. El Reglamento será de aplicación a las siguientes personas (en adelante, las "**Personas Afectadas**", y, cada una de ellas, una "**Persona Afectada**"):
 - (i) Los miembros del Consejo de Administración, incluidos, en su caso, el Secretario y vicesecretario no consejeros y el Letrado-Asesor de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**.
 - (ii) El personal directivo de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**.
 - (iii) Otro personal de la **Sociedad** y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** que, por desarrollar su actividad en áreas relacionadas con los mercados de valores o por tener acceso habitual y recurrente a información privilegiada, sea designada por la Unidad de Cumplimiento Normativo mencionada en el artículo 17 del presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.



2. Las **Personas Afectadas** se incorporarán al correspondiente registro (en adelante, el "**Registro de Personas Afectadas**"), cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento Normativo. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (i) identidad de las **Personas Afectadas**; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al **Registro de Personas Afectadas**; y (iii) fechas de creación y actualización de dicho Registro.

El **Registro de Personas Afectadas** habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro; y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada de forma recurrente y habitual, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

3. El personal de la **Sociedad** y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** no incluidos en el **Registro de Personas Afectadas** y los asesores y consultores externos contratados por la **Sociedad** y/o por las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** que intervengan en operaciones confidenciales o tengan acceso de forma temporal o transitoria a información privilegiada conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento (en adelante, "**Iniciados**") y cada uno de ellos "**Iniciado**") cumplirán igualmente con las previsiones del Reglamento que les resulten de aplicación.
4. La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a las **Personas Afectadas** e **Iniciados** de su inclusión en los registros correspondientes y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo informará a las **Personas Afectadas** (i) de su sujeción al Reglamento, (ii) del carácter privilegiado o relevante de la información, (iii) de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, (iv) de la prohibición de su uso y de intervenir en situaciones de conflicto de interés y (v) de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de información privilegiada. A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá entregar a las **Personas Afectadas** un ejemplar del presente Reglamento.

La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del **Registro de Personas Afectadas** y de los correspondientes Registros de Iniciados abiertos para las operaciones confidenciales. Los datos inscritos en los referidos registros deberán conservarse al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.



Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación

El presente Reglamento resultará de aplicación en relación con los siguientes valores e instrumentos financieros (en adelante, los "**Valores e Instrumentos Afectados**"):

- (i) Los valores negociables emitidos por la **Sociedad** y/o por las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la **Sociedad** y/o por las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**.
- (iv) Los valores negociables, instrumentos financieros y contratos que otorguen derecho a la adquisición cuyo subyacente sean valores anteriores emitidos por otras sociedades, cuando las **Personas Afectadas** hayan obtenido información privilegiada o relevante por su vinculación con la **Sociedad** y/o las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**.

CAPÍTULO III OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Artículo 3. Titularidad de Valores e Instrumentos Afectados y operaciones sujetas a la obligación de comunicación

1. Las **Personas Afectadas**, en un plazo no superior a los diez (10) días naturales a contar desde la fecha en la que sean informados de su inclusión en el **Registro de Personas Afectadas** y se les haga entrega de un ejemplar del mismo en los términos previstos en el artículo 1 apartado 4 del Reglamento, remitirán a la Unidad de Cumplimiento Normativo, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I-A, una declaración de recepción y conformidad con dicha información, así como una declaración de la titularidad de **Valores e Instrumentos Afectados**, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 3 siguiente del presente artículo en cuanto a las titularidades indirectas.
2. Todas las operaciones que las **Personas Afectadas** realicen sobre **Valores e Instrumentos Afectados** deberán ser comunicadas dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I-B.



Esta obligación es independiente de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las **Personas Afectadas** a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otro organismo, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.

3. A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones realizadas por las **Personas Afectadas**, debiendo informar de las mismas, en tanto les sean conocidas y en el plazo indicado en el apartado 2 del presente artículo, además de las realizadas por ellas en su propio nombre, las siguientes:
 - (i) Las realizadas por el cónyuge de la **Persona Afectada** o persona unida a la **Persona Afectada** por una relación de análoga afectividad a la conyugal según la legislación vigente.
 - (ii) Las realizadas por los hijos que la **Persona Afectada** tenga a su cargo.
 - (iii) Las realizadas por aquellos otros parientes que convivan con la **Persona Afectada**, o estén a su cargo, como mínimo desde un (1) año antes de la fecha de realización de la operación;
 - (iv) Las realizadas por cualquier persona jurídica:
 - a) en la que la **Persona Afectada** o cualquiera de las personas señaladas en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores ocupen cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o
 - b) que esté directa o indirectamente controlado por la **Persona Afectada** o por cualquiera de las personas señaladas en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores; o que se haya creado para beneficio de cualquiera de ellas; o
 - c) cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la **Persona Afectada** o a los de las personas señaladas en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores;
 - (v) Las realizadas en virtud de cualquier negocio jurídico fiduciario cuyo beneficiario directo o indirecto sea la **Persona Afectada** o cualquiera de las personas señaladas en los apartados (i), (ii) (iii) y (iv) anteriores.
 - (vi) Las realizadas a través de personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la **Persona Afectada** o de cualquiera de las personas señaladas en los apartados (i), (ii) (iii) y (iv) anteriores. Se presumirá que concurre tal condición en aquellos respecto de los cuales la **Persona Afectada** deje total o parcialmente cubierto a la persona interpuesta de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.



4. La Unidad de Cumplimiento Normativo, estará obligada a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo facilitarse ningún dato sin autorización de la persona a la que se refiera la información. Quedan a salvo los supuestos en los que la información sea requerida por autoridades judiciales o administrativas, de conformidad con la legislación vigente, y aquellos otros en los que la información sea necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento por el afectado del presente Reglamento, debiendo en este caso estar aprobada la comunicación por escrito por el Secretario General de la **Sociedad**, como responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

5. Periódicamente, y al menos dos veces en cada ejercicio, la Unidad de Cumplimiento Normativo solicitará a las **Personas Afectadas** la confirmación de los saldos de los **Valores e Instrumentos Afectados** que se encuentren incluidos en sus archivos.

Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier **Persona Afectada** que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación por las Personas Afectadas

La **Persona Afectada** que vaya a suscribir un contrato de gestión de cartera de valores deberá comprobar previamente a su firma la conformidad del mismo con las previsiones del Reglamento. Con dicha finalidad, la **Persona Afectada** deberá (i) informar al gestor de la cartera de valores del sometimiento del contrato de gestión de valores al Reglamento, facilitándole a estos efectos un ejemplar del mismo y (ii) comunicar al gestor o incorporar al contenido del contrato, el compromiso irrevocable de que las operaciones se realizarán sin su intervención y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

La **Persona Afectada** deberá comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo la firma del contrato en el plazo de los diez (10) días naturales siguientes de dicha firma.



Artículo 5.-. Prohibiciones temporales

1. Las **Personas Afectadas** no podrán transmitir los **Valores e Instrumentos Afectados** que hubieren adquirido en la misma sesión o en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra.
2. Las **Personas Afectadas** se abstendrán de realizar operaciones sobre los **Valores e Instrumentos Afectados** en los siguientes períodos:
 - (i) En los siete (7) días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados trimestrales, semestrales y anuales por la **Sociedad**, fecha que será previamente comunicada por la Unidad de Cumplimiento Normativo a las **Personas Afectadas** y, en todo caso, desde que tuvieron conocimiento de ellos y hasta su publicación. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado comunicándolo previamente a las **Personas Afectadas** e informando de ello a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en la primera reunión que celebre.
 - (ii) Cuando las **Personas Afectadas** dispongan de información privilegiada o relevante relativa a los Valores Afectados o a su emisor, de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos IV y V del presente Reglamento y en particular, cuando por ser promotores, participar o tener conocimiento de una operación confidencial sean incluidos en el registro creado para cada operación confidencial (en adelante, "**Registro de Iniciados**") correspondiente a dicha operación.
 - (iii) Cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento Normativo, comunicándolo así a las **Personas Afectadas**, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado. La Unidad de Cumplimiento Normativo deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de esta declaración en la primera reunión que celebre.
- 3.- Los **Iniciados**, por su parte, no podrán realizar Operaciones sobre **Valores e Instrumentos Afectados** mientras tengan dicha condición.
- 4.- Cuando las **Personas Afectadas** –distintas de los miembros del Consejo de Administración de la **Sociedad** -o los **Iniciados**- tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre Valores Afectados deberán someterla a la Unidad de Cumplimiento Normativo. Las **Personas Afectadas** y los **Iniciados** deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan, de la Unidad de Cumplimiento Normativo, la correspondiente contestación a su consulta. Los miembros del Consejo de Administración seguirán el mismo procedimiento, sometiendo sus dudas a la Secretaría del Consejo de Administración.
- 5.- Con carácter excepcional, las **Personas Afectadas** y los **Iniciados** podrán solicitar autorización a la Unidad de Cumplimiento Normativo para realizar operaciones durante los periodos o supuestos de prohibición previstos en el presente artículo. La Unidad de Cumplimiento Normativo adoptará una decisión motivada informando a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en la primera reunión que celebre.



CAPÍTULO IV NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6.- Concepto de información privilegiada

1. A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios **Valores e Instrumentos Afectados**, o a uno o varios emisores de dichos **Valores e Instrumentos Afectados**, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los **Valores o Instrumentos Afectados** o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión; con carácter enunciativo se considera que una persona está en posesión de información privilegiada cuando tenga conocimiento de la negociación de operaciones corporativas, contratos o acuerdos con terceras partes siempre que el volumen total de los mismos pueda suponer al menos un cinco por ciento (5%) de la facturación del **Grupo Gamesa** en el año precedente o del valor de los activos del mismo.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.



Artículo 7.- Prohibiciones respecto de la información privilegiada

1. Las **Personas Afectadas** que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:
 - (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los **Valores e Instrumentos Afectados** a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente los valores e instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión esté en posesión de información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las **Personas Afectadas** que comuniquen información (a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (b) a los asesores externos contratados por la Sociedad (abogados, auditores, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato relacionado directa o indirectamente con la información privilegiada que se haya convenido con ellos.
 - (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
2. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican también a cualquier persona vinculada a la Sociedad y/o las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información y en particular a los **Iniciados** mientras tengan dicha condición.
3. No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen permitidas por la legislación vigente.



Artículo 8.- Obligación de salvaguarda y tratamiento de la información privilegiada

Todas las **Personas Afectadas** e **Iniciados** que posean información privilegiada tienen la obligación de:

- (i) Salvaguardarla, limitando el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, debiendo informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo del nombre de las mismas, del motivo por el que tienen acceso a la información y de la fecha en la que han tenido acceso a la misma a los efectos previstos en este capítulo, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.
- (ii) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes tenga lugar de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en el registro documental antes citado, debiendo marcarse los documentos con la palabra "Confidencial" e indicar que su uso está restringido
- (iii) Comunicar de inmediato a la Unidad de Cumplimiento Normativo cualquier uso abusivo o desleal de la información privilegiada de que tengan conocimiento y de acuerdo con las instrucciones que le haga llegar, en su caso, dicha Unidad, tomar las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Artículo 9.- Deber de apertura de operación confidencial. Registro de Iniciados

1. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los **Valores o Instrumentos Afectados**, las **Personas Afectadas** de la Dirección o del Área responsable de la operación, deberán comunicarla confidencialmente y tan pronto como se produzca esta circunstancia a la Unidad de Cumplimiento Normativo, comunicación en la que deberán realizar una descripción sucinta de la misma e indicar la identidad de los **Iniciados** y motivo de su inclusión, de acuerdo con el modelo que se une como Anexo I-C al presente Reglamento.



2. Efectuada dicha comunicación, la Unidad de Cumplimiento Normativo adoptará las siguientes medidas:
 - (i) Llevar, para cada operación, un Registro de Iniciados en el que consten, además de los mismos y el motivo de su inclusión, fechas de creación y actualización del Registro. Es obligación de la Dirección o Área que asuma la responsabilidad de liderar la operación comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo la actualización de la relación de **Iniciados** así como, en su caso, la suspensión o cancelación de la operación o con antelación suficiente la formalización o materialización de la operación que pueda dar lugar al deber de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información relevante, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento.

No será necesaria la apertura de registro documental en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen **Personas Afectadas**.
 - (ii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del artículo 7 anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa**, se requerirá la firma por parte de los mismos de un compromiso de confidencialidad, excepto en la medida en que los citados asesores estén obligados por un deber legal deontológico de confidencialidad.
 - (iii) Vigilar, en colaboración con la función que compete a otras Direcciones o Áreas, la evolución en el mercado de los **Valores e Instrumentos Afectados** y de las noticias que los profesionales de información económica, y los medios de comunicación, en general, difundan.
3. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, y existieran indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, la Sociedad comunicará de inmediato los detalles de la operación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo y en la forma que establezca la Ley. La Sociedad dispondrá de un protocolo de actuación para casos de filtración de información privilegiada y para la gestión de noticias y rumores, adecuado a las instrucciones y recomendaciones aprobadas por los organismos reguladores.



CAPÍTULO V NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 10.- Concepto de información relevante

1. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
2. Se considerarán incluidas en las comunicaciones a las que se refiere este capítulo las relativas a información sobre hechos o decisiones posteriores que resulten significativos y que traigan causa, sean consecuencia o continuación, entrañen cambio o de cualquier forma completen, alteren o pongan fin a la información relevante inicialmente comunicada.

Artículo 11.- Obligación de difusión de la información relevante

1. Toda información relevante se comunicará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.

La Sociedad difundirá también esta información en su página Web en el área de información para accionistas e inversores.

2. Cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre valores de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad comunicará la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. La presente obligación de difusión de la información relevante se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
5. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, siempre que sea posible, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá sin juicios de valor e incluirá los antecedentes, las referencias o los puntos de comparación que se consideren oportunos.



Cuando la Sociedad y/o las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** hagan públicas previsiones cuyo contenido tenga la consideración de información relevante se hará constar de forma clara esta circunstancia y, de tratarse de estimaciones de magnitudes contables, se respetarán los principios y normas contables aplicadas en la formulación de las cuentas anuales.

6. Las comunicaciones, verificaciones o peticiones de información relevante deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicesecretario del Consejo de Administración o la persona que cualquiera de éstos designe. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacionadas con la difusión de Información Relevante.
7. La información relevante se transmitirá a la Comisión Nacional de Mercado de Valores de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de información relevante e identificarse claramente a **Gamesa** como emisor, el objeto de la información, y la fecha y hora de la comunicación.
8. La Sociedad y/o las sociedades integradas en **el Grupo Gamesa** deberán estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con la divulgación de información relevante, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:
 - (i) El nombre de la persona que haya facilitado la información.
 - (ii) Los datos sobre la validación de la seguridad.
 - (iii) El soporte de la información comunicada.
 - (iv) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la información relevante.
9. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el presente artículo.



Artículo 12.- Excepciones a la obligación de difusión. Deber de secreto y custodia de la información relevante

1. Quedarán excluidos del deber de información a que se refiere el artículo anterior, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular:
 - (i) las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información;
 - (ii) las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
2. Las operaciones descritas en el párrafo anterior observarán todas las precauciones previstas para la información privilegiada en el presente Reglamento y en la normativa vigente en tanto no sean públicas.
3. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

En particular, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, la Sociedad en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento, difundirá de inmediato un hecho relevante que informe del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 13.- Manipulación de cotizaciones

1. Las **Personas Afectadas** deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores respecto de los **Valores e Instrumentos Afectados**.
2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes:
 - (i) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los **Valores e Instrumentos Afectados**.



- (ii) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - (iii) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - (iv) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores o Instrumentos Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
- (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - (ii) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - (iii) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
4. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el presente artículo serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley.



CAPÍTULO VI CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 14.- Comunicación de conflictos de interés y principios de actuación

1. A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por conflicto de interés cualquier situación en la que una **Persona Afectada** o **Iniciado** tuviera un interés personal en conflicto, directo o indirecto, con el interés de la Sociedad y/u otra sociedad del **Grupo Gamesa** y, en general, toda aquella situación que esté definida como tal en la legislación vigente.
2. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a conflictos de interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y en las normas que el Consejo de Administración haya podido dictar en desarrollo del referido Reglamento del Consejo.
3. El resto de las **Personas Afectadas** e **Iniciados** deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo, de manera inmediata, así como mantener permanentemente actualizadas, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la Sociedad o sociedades de su Grupo, relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otro motivo.
4. Las **Personas Afectadas** e **Iniciados** incurso en un conflicto de interés deberán seguir, en todo caso, los siguientes principios generales de actuación:
 - (i) Independencia, actuando en todo momento con lealtad hacia la Sociedad y su grupo e independientemente de intereses propios.
 - (ii) Abstención, tanto de hacer primar sus intereses personales frente a los del grupo, como de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - (iii) Comunicación, al órgano que proceda conforme a la normativa de gobierno corporativo del grupo.
- 5.- Lo dispuesto en el presente Capítulo VI del Reglamento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Código de Conducta de la Sociedad y de las sociedades integradas en el **Grupo Gamesa** y en sus normas de desarrollo.

Artículo 15.- Obligación de abstención

1. Las **Personas Afectadas** e **Iniciados** que tengan una situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán comunicarla a su responsable superior jerárquico o a la Unidad de Cumplimiento Normativo y abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma.



2. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la **Persona Afectada** o **Iniciada** lo someterá a la consideración de la Unidad de Cumplimiento Normativo. Se entenderá que existe duda siempre que, por la vinculación o cualquier otro motivo o circunstancia, pudiera plantearse, a juicio de un observador imparcial y ecuaníme, un conflicto de interés respecto a una actuación, servicio u operación concreta.

CAPÍTULO VII POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 16. Operaciones de autocartera

1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o indirectamente a través de las sociedades integradas en **el Grupo Gamesa** y que tengan por objeto acciones de la Sociedad así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o reducir la fluctuaciones de la cotización, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir con compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán al propósito de reintervenir, preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en el mercado o cualquier otra conducta prohibida por la normativa vigente en cada momento en materia de abuso de mercado.
3. No podrán pactarse operaciones de autocartera con entidades del grupo, sus Consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
4. Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de accionistas, determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar los planes de adquisición o enajenación de los mismos.
5. La Dirección General de Control de Gestión de la Sociedad será responsable (i) de gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo (ii) de establecer sistemas de autorización, control, registro y archivo de las operaciones de autocartera; y (iii) de informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, a petición de ésta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las operaciones sobre valores propios realizadas, así como de dar cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable.
6. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.



CAPITULO VIII UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 17.- La Unidad de Cumplimiento Normativo

1. La Unidad de Cumplimiento Normativo es un órgano colegiado dependiente de la Secretaría General de la Sociedad, sin perjuicio de la facultad de supervisión que corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos de su Reglamento. Se compondrá, al menos, de los siguientes miembros:
 - a. El Secretario General.
 - b. El Director de Cumplimiento Normativo, que será designado por el Secretario General dependiendo jerárquica y funcionalmente de éste.
 - c. El Director de Auditoría Interna.
 - d. El Director General de Asesoría Jurídica.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo designará a un Secretario de la Unidad, que podrá no ser uno de los miembros de la misma. El Secretario General o el Director de la Unidad podrán convocar a sus reuniones a otros directivos de la Sociedad o recabar de otras Direcciones o Áreas de la Sociedad o sociedades del Grupo los datos, informaciones u opiniones que estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:
 - (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores por las **Personas Afectadas e Iniciados**. A tal fin, dicha Unidad de Cumplimiento Normativo desarrollará planes de formación en las áreas y destinado a las personas y con la periodicidad que se considere necesario.
 - (ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse por las distintas Direcciones o Áreas de la Sociedad, las sociedades del Grupo o las **Personas Afectadas e Iniciados**, sin perjuicio de elevar las cuestiones, cuando proceda, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - (iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan a la Unidad de Cumplimiento Normativo en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de este Reglamento.
 - (iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.1.(iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que se establezca.
 - (v) Determinar las medidas de seguridad referentes a la información privilegiada a que se hace referencia en el artículo 9 del presente Reglamento.



- (vi) Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean remitidos a la Sociedad por los organismos reguladores.
 - (vii) Desarrollar los procedimientos o normas complementarias que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento, que podrán someterse a evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas de aplicación de este Reglamento.
4. Para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas en este Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá asignar, con carácter temporal o permanente, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, los recursos humanos que considere oportunos de entre los de las áreas corporativas y/o núcleos de negocio del grupo.
 5. Además, la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá remitir periódicamente a dicha Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y al menos semestralmente, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y decisiones adoptadas en su ejecución. Asimismo comunicará a la Secretaría del Consejo de Administración las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.
 6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a solicitud del Responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo, podrá establecer criterios generales de interpretación de este Reglamento interno.
 7. La Unidad podrá incorporar contenidos a la Intranet de la Sociedad para promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en los mercados de valores por los empleados del Grupo así como establecer aplicaciones informáticas para la mejor gestión del mismo.

CAPÍTULO IX ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO

Artículo 18.- Entrada en vigor

1. El presente Reglamento y sus posteriores modificaciones entrarán en vigor a los treinta (30) días naturales de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las **Personas Afectadas**, quienes deberán suscribir el documento acreditativo de su recepción y conformidad con el mismo en un plazo no superior a diez (10) días naturales.
3. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las **Personas Afectadas** deberán proceder al cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento respecto de los contratos de gestión de cartera de valores que tuvieran suscritos.



Artículo 19.- Efectos del incumplimiento

1. El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y en particular, tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.
2. Todo ello sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley.



GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.
A la UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El abajo firmante,, con N.I.F., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Gamesa Corporación Tecnológica S.A. y su Grupo de Sociedades (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo. Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo	NIF del Titular Directo	Emisores	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

(i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción grave o muy grave previstas en los artículos 99.o) o 100 x) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, "**LMV**") o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").

(ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 102 y 103 de la **LMV** y en el artículo 285 del **Código Penal**, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.



Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento sean objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. con domicilio en Zamudio (Vizcaya), Parque Tecnológico de Bizkaia, Edificio 222, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En, a de de 20.....

Firmado:

Firmado: Don/Doña



ANEXO I – B)

GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.
A la UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

En a de de

En relación al cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, copia del cual me ha sido entregada, pongo en su conocimiento, a los efectos previstos en el artículo 3, y dentro del plazo establecido, la realización de las siguientes operaciones sobre acciones de la Sociedad:

1.-Operación: Adquisición / Venta (táchese lo que no proceda).

¹2.-Fecha de la Operación:

3.-Precio de la Acción:

4.-Número de Acciones objeto de la Operación:

Firmado: Don/Doña

¹ Se indicará si la adquisición es directa o Indirecta (tal y como se define en el artículo 3.3 del Reglamento); en este último supuesto se indicará el nombre, apellidos y NIF del Titular Directo.



ANEXO I – C)

GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. **A la UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

En a de de

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 9 del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, pongo en su conocimiento, a efectos de la adopción por esa Unidad de las medidas contempladas en el reseñado artículo, la existencia de la siguiente operación, cuyo contenido, de ser público, podría influir de manera apreciable en la cotización del valor en los mercados de valores, entrando así en el ámbito de la información privilegiada.

Descripción Básica de la Operación:

A los efectos de su inclusión en el Registro de Iniciados, participan o tienen conocimiento de la operación las siguientes personas:²

Nombre, apellidos y cargo/puesto	Motivo de la inclusión

Asimismo, me comprometo a actualizar la información anterior, comunicando a la Unidad de Cumplimiento Normativo las actualizaciones producidas en la relación de iniciados, así como la suspensión, cancelación y, en su caso, con antelación suficiente, la formalización o materialización de la operación.

Firmado: Don/Doña

² Se indicará nombre y apellidos, cargo o posición en la Sociedad o carácter de asesor o externo y breve y sucinta explicación de la razón de su inclusión (ej: por formar parte de la dirección o área responsabilizada o colaboradora de la operación)

